---- Trelew,  de noviembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 5/6, contra la denegatoria del recurso de apelación resuelta mediante la providencia de fecha 13/11/09.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 5/6 el Dr. R. G. W., abogado, “en el carácter acreditado en los autos caratulados D., A. E. c/ L. E. S.A. s/ Resolución contractual (Expte. 108, año 2009)”, interpone recurso de queja contra la providencia simple dictada el 13/11/09 mediante la cual la a quo deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte en forma subsidiaria contra la providencia de fs. 125 de los autos principales, la que tiene por extemporáneo el ofrecimiento de prueba. Reseña antecedentes del proceso, individualiza lo resuelto y los fundamentos dados a fin de cuestionarlo. Argumenta que la denegatoria de la apelación aparece infundada por cuanto estamos en presencia de una providencia simple que causa un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva ya que lisa y llanamente se ha dejado a su parte sin la oportunidad de producir prueba. Destaca la importancia del interés en juego e invoca que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio de su mandante. Cita jurisprudencia. Peticiona se haga lugar al recurso interpuesto, se declare mal denegada la apelación intentada, se requieran las actuaciones al juzgado de origen y se haga lugar a la apelación deducida.----------

---- II.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 5/6 el Dr. R. G. W. dice presentarse en virtud del carácter acreditado en los autos principales.----------

---- Ésta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y *autosuficiencia* del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).----------

---- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

---- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, también ha de señalarse que habiéndose acompañado a fs. 2 y 4 meras impresiones de Serconex de la resolución recurrida de fecha 28/10/09 y de la providencia que denegó la apelación con fecha 13/11/09, las mismas no resultan hábiles a los fines del art. 281, inc. 1º, ap. b) y d) del código de rito, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal, motivo este por el cual la queja interpuesta tampoco reúne el recaudo de autosuficiencia (esta Sala, SIL 19/06, 185/08).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.-----

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA